

El Derecho y la Extracción del Plustrabajo en la Sociedad Feudal

Jaime Escamilla Hernández

El propósito de este estudio, es definir los mecanismos típicos de extracción del plustrabajo en la sociedad feudal, así como el esclarecimiento de los rasgos distintivos y funciones del derecho en general y de las normas laborales en particular.

El método de análisis utilizado no se limita al estudio de la estructura formal del derecho, precisamente para evitar considerarlo como forma separada y originariamente autónoma del proceso histórico y social sobre el cual crece y se reproduce. Así, la posible respuesta sobre el objeto de estudio se dará necesariamente vinculada a los rasgos característicos que asume el derecho feudal, pero considerado al interior de un tipo histórico de organización socio-económica.

1.- Introducción

Partimos de una premisa: la historicidad del derecho no consiste en la historia de las formas jurídicas desde la antigüedad a nuestros días. Una visión de este tipo en realidad sería ahistórica, pues considerando exclusivamente el derecho en cuanto forma desligada de sus condiciones particulares de existencia, termina considerándolo como una general y eterna relación natural y, lo que es peor aún, de una sociedad en abstracto. Esta perspectiva formalista ha sido característica de algunos estudios sobre las instituciones del derecho del trabajo. Se ha pretendido, por ejemplo, considerar que la prestación de servicios personales por un salario no es una figura típicamente moderna (el contrato de trabajo), por el sólo

hecho, aunque fuese aislado, de que en la antigüedad romana existía la *locado condueño operarum* ⁽¹⁾. Bajo esta perspectiva, no es posible dejar de admitir que la forma jurídica del contrato de trabajo sea una eterna condición natural de la prestación de servicios y, consecuentemente, también muy natural la existencia moderna del contrato de trabajo que regula la libre prestación y adquisición de la fuerza de trabajo. Bajo esta óptica, lo que se hace no es más que enmascarar la historicidad propiamente dicha de las diferentes formas de explotación del trabajo humano: en la sociedad antigua, a través de la introducción generalizada de la esclavitud; en el feudo medieval, a través de la coerción político-legal fundida en la institución de la servidumbre; en las corporaciones de oficio medievales (los gremios), mediante los nexos personales y directos de dependencia; y en la sociedad moderna capitalista, en virtud de la forma asalariada de la fuerza de trabajo convertida en mercancía generalizada de libre cambio. Aquí, la forma jurídica del contrato de trabajo aparece como el elemento fundamental mediador que permite el libre encuentro de las voluntades capital-trabajo asalariado, situación que sólo es posible en un tipo de sociedad que postula esta relación como condición esencial de la producción y reproducción de su propia existencia.

Desde la perspectiva que adoptaremos, se tomarán en cuenta los elementos estructurales del modo de producción feudal, para luego esclarecer las características y las funciones que cumple el derecho al interior de ese modelo de regulación social, comprendiendo sus nexos con un modo histórico de ser de las relaciones sociales de producción.

1 Contrato por el cual el locator se obliga a proporcionar a un patrón, el conductor, sus servicios personales durante algún tiempo a cambio de cierta remuneración periódica en dinero.

2.- Extracción del plustrabajo agrícola

El feudalismo fue un modo de producción dominado por la tierra, cuyas relaciones sociales están forjadas esencialmente también en torno a ella. Las condiciones necesarias para la existencia y reproducción de estas relaciones, vienen dadas por un específico tipo de relaciones políticas y jurídicas. En este sentido, no obstante que las relaciones sociales de producción se encuentran, en principio, fundadas en un sistema de producción, requieren para su existencia y reproducción de formas políticas y jurídicas adecuadas y funcionales.

¿Cuáles son los nexos existentes entre las relaciones político-jurídicas y las relaciones sociales de producción? Para comprender dichos nexos, es necesario remitirnos al tipo particular de propiedad que está en la base del sistema de feudos, para luego identificar las prerrogativas y derechos jurídico-políticos que lleva implícita.

Como señala Perry Anderson, "los derechos de propiedad sobre la tierra estaban caracterizados por una gradación escalonada de la propiedad que, por tanto, nunca fue perfectamente divisible en unidades homogéneas e intercambiables" ⁽²⁾.

No hay, pues, un derecho de disposición absoluto sobre la tierra, a la vez que el derecho de propiedad contiene diferencias de grado en virtud de una cadena de tenencias dependientes y vinculadas a los pactos de vasallaje. "El señor recibía la investidura de sus derechos de otro noble (o nobles) superior, a quien tenía que prestar servicios de caballería, esto es, provisión de una ayuda militar eficaz en tiempo de guerra. En otras palabras, recibía sus tierras en calidad de feudo" ⁽³⁾.

La transmisión de un feudo implicaba, a la vez, que el señor feudal podía ejercer los derechos políticos, militares, jurisdiccionales y económicos como inherentes a la propiedad del feudo. Al respecto, afirma Umberto Cerroni: "el señor feudal es, en su calidad de propietario, soberano, juez, jefe del ejército, así como el siervo, en su calidad de tal, es súbdito universalmente subordinado"⁴. Los poderes políticos, militares y jurisdiccionales estaban, pues, basados en la propiedad feudal que se había hecho hereditaria. Gracias a ella, como escribe Hermann Heller, le fue posible al señor feudal "llevar a cabo la gestión privada de la administración militar y civil; pero también por medio de ella se hizo el feudatario independiente en lo económico y, en muchos casos, también en lo político-militar. El derecho del feudatario sobre el objeto

del feudo, incluidos los derechos de superioridad, vino a convertirse casi en una propiedad de derecho privado" ⁽⁵⁾.

Como el poder político es inherente a la propiedad del feudo, son los señores feudales los que perciben los tributos y administran justicia; su dominación se basa, como afirma Max Weber ⁽⁶⁾, en la concentración, en su persona, de las funciones públicas, administrativas, políticas y de justicia. Así, el status patrimonial y social del señor feudal constituye la base de las funciones públicas: "la figura del propietario feudal terrateniente se identifica con la figura del juez, del jefe político, del comandante del ejército. Y así consecuentemente, la figura del productor directo, al servicio de la gleba, se identifica con el soldado, con el súbdito. El feudalismo es un mundo de clases en el cual la actividad social es actividad política y en la que las funciones políticas están caracterizadas por el contenido social" ⁽⁷⁾.

Al interior del feudo, las relaciones de dominación se basan en el señorío y en la servidumbre, ambas instituciones también inherentes a la propiedad de la tierra. Una parte del feudo es fraccionada en pequeñas parcelas (tenures), concedidas a campesinos de condición más o menos libre. Dichas tenures permitían el derecho de usufructo, ocupación con disfrute hereditario y la apropiación sobre los instrumentos de trabajo, todo ello, en su conjunto, permitiendo una no separación del productor directo (campesino) y sus medios de producción y subsistencia. La concesión de estas pequeñas parcelas de tierra implicaba la vinculación del campesino a su tierra

5 Hermann Heller, Teoría del Estado, Ed. F.C.E., México, 1961p. 44.

6 Cf. Max Weber, El político y el científico, Alianza Editorial, Madrid, 1972, pp. 89, 90.

7 Umberto Cerroni, Teoría marxista del Estado, varios autores, Ed. Quinto Sol., México, p. 110.



Orozco. Cabeza de hombre tomando agua.

2 Perry Anderson, Transiciones de la antigüedad al feudalismo, Ed. Siglo XXI, México, 1982, pp. 186-187.

3 Ibid, pp. 147-148.

4 Umberto Cerroni, Introducción al pensamiento político, Ed. Siglo XXI, México, 1981, p. 47.

y al señor feudal. El encadenamiento del campesino a la tierra del señor feudal (que no podía dejar y si lo hacía era perseguido y sancionado) y su unión a las condiciones naturales de trabajo, quedaba garantizada al reconocerse jurídica y políticamente la adscripción del campesino a la tierra. Además de esta adscripción a la tierra, la servidumbre, reconocida jurídica y políticamente, llevaba implícita una propiedad limitada del señor feudal sobre la persona del campesino, siendo ésta la que permitía al señor feudal exigir y al campesino tener la obligación de entregar tributos sobre los productos de su tierra o prestar trabajos personales (corvéas) en la heredad del señor.

La servidumbre es, pues, la institución fundamental de extracción del plustrabajo, institución que funde la explotación económica y la coerción político-legal. La extracción del trabajo sobrante no se realiza, pues, en virtud exclusiva del sistema económico como tal, sino a través de su estrecha relación con mecanismos directos de compulsión extraeconómica, "coercitivos", derivados de los poderes de mando, políticos y jurídicos del señor feudal. Esta amalgama jurídica de explotación económica con autoridad política, constituye la característica estructural diferencial que impregna las relaciones sociales de producción en el campo feudal. Si el desarrollo de las fuerzas productivas es muy limitado, si la fuerza de trabajo y los productos del mismo no son mercancías generalizadas de libre cambio, y si, además, los productores directos se encuentran unidos a sus medios de producción y subsistencia natural, el único medio posible para extraer el trabajo sobrante de los productores es la relación coercitiva directa del señor feudal sobre el productor, situación que sólo es posible en virtud de los poderes políticos y jurídicos inherentes a la propiedad del feudo; como señala Charles Parain, "la explotación de las prestaciones económicas y el aparato jurídico-político se hallan, por tanto, muy estrechamente unidos" ⁽⁸⁾.

Así pues, la explotación se efectúa a través de una compulsión extra-económica, esto es, impuesta, mantenida y perpetuada de manera directa por las relaciones jurídicas y la autoridad política del señor feudal.

3.- Extracción del plustrabajo en el régimen corporativo

La organización poliárquica feudal permitió a las ciudades medievales su emancipación del control señorial, obteniendo cartas franquicias y organizando la producción bajo la forma corporativa. La ciudad se constituye en base a sus propios señoríos y ella misma es un "señor colectivo". Los gremios y las guildas, en tanto pequeños señores colectivos, buscan su afianzamiento absoluto organizando y manteniendo el control del

mercado local, la producción de algún artículo y el trabajo de los diferentes oficios. El carácter de la organización de las ciudades y su propia vida económica sigue siendo feudal, es decir, limitada, ya que no modifica el modo y las relaciones feudales de producción⁹.

Las características de la organización de las ciudades medievales se pueden concretar en los siguientes puntos:

- a) se trata de asociaciones integradas por las distintas solidaridades internas de cada corporación y, al interior de éstas, se conservan los nexos personales y directos de integración del individuo al grupo;
- b) la ciudad se rige por un sistema de privilegios que establece una gradación diferenciada de derechos según las diferentes corporaciones que la constituyen. Las franquicias se otorgan en función del gremio, guilda o corporación;
- c) la producción mantiene la no separación del productor directo y sus medios de producción.

En la etapa clásica de apogeo del sistema gremial, que prevaleció hasta los siglos XIII y parte del XIV, encontramos una relación directa (a nivel de apropiación económica) de maestros, oficiales y ayudantes con sus medios de producción. Esta característica importantísima es el elemento fundamental de las relaciones de producción dentro del régimen gremial que explica:

- a) el alto grado de coincidencia de intereses de todos los agremiados;
- b) que cada gremio tuviera la potestad para darse sus propias normas laborales, las que poseían un carácter uniforme según la categoría de agremiado;
- c) que se dé una auténtica sociedad de capital natural y trabajo;
- d) que el trabajo artesanal pudiera ser considerado como propiedad real y no sólo como fuente de propiedad;
- e) que el nexo de sumisión de oficiales y aprendices respecto al maestro fuera primero un nexo real de dependencia natural y personal y luego un nexo regulado jurídicamente.

Dadas estas características, ¿cómo era posible la extracción del plustrabajo? En el interior del taller la explotación de la fuerza de trabajo no se ejerce a través del salario no retribuido. Son, al igual que en el campo, las relaciones de dependencia directa las que permiten arrancar a los aprendices y jornaleros el trabajo sobrante. En este caso, la extracción se da por las relaciones patriarcales del maestro con sus ayudantes, su influencia directa sobre su vida, y porque en definitiva la relación de propiedad jurídica del maestro sobre los medios de producción se manifiesta como relación de dominio y servidumbre.

Con el tiempo y debido a la introducción de un sistema de producción en base a explotaciones concentradas en

8 Charles Parain, El feudalismo, varios autores, Ed. Ayuso, Madrid, 1976, p. 26.

9 Cf. Pierre Vilar, "La transición del feudalismo al capitalismo" en El feudalismo, varios autores, op. cit. p. 56.'

unidades manufactureras, conservándose todavía la no separación del productor directo a sus medios de producción, el mecanismo de extracción de plusvalor se manifestó ampliamente compulsivo, sobre todo a través de la imposición de una legislación laboral represiva. Durante este período (acumulación originaria del capital), la subordinación del trabajo al capital se realizó a través de la ley. Al respecto Carlos Marx escribe: "la burguesía naciente necesita y usa el poder del Estado para regular el salario, esto es, para comprimirlo dentro de los límites gratos a la producción de plusvalor, para prolongar la jornada laboral y mantener al trabajador mismo en el grado normal de dependencia [...] Una legislación de clase que se desarrolló notablemente a lo largo del siglo XVI, permitió asentar, por la represión, la explotación capitalista de los trabajadores" ⁽¹⁰⁾. En tanto se conservó la relación de no separación del trabajador a sus medios de producción, sólo las relaciones compulsivas, personales o legales, permitieron la extracción del plusvalor. Así, pues, los medios de compulsión extraeconómicos constituyeron los únicos mecanismos posibles para la sujeción y extracción del plusvalor en una sociedad donde el productor directo se hallaba en posesión de sus medios de producción, de las condiciones necesarias para la realización de su trabajo y para la creación de sus medios de subsistencia. "En estas condiciones -escribe Marx- sólo la coacción extraeconómica, cualquiera que sea la forma que revista, puede arrancar a los productores el trabajo sobrante" ⁽¹¹⁾.

4.- El derecho-privilegio

De todo lo que hasta aquí se ha dicho, resulta posible establecer las características específicas diferenciales del derecho feudal.

En primer lugar, hemos visto cómo las relaciones político-jurídicas se encuentran estrechamente vinculadas a la propiedad feudal, a los poderes de mando, a la servidumbre, al deber de lealtad de los pactos de vasallaje, a la extracción de la fuerza de trabajo, a la obligación de prestaciones en especie o en servicio, así como a las funciones jurisdiccionales a ejercer en el feudo. En este sentido, podemos afirmar que el derecho de la época organiza a la sociedad en virtud de una estrecha imbricación a lo político y a lo económico.

En segundo lugar, en virtud de que se trata de una sociedad esencialmente comunitaria, de integración del individuo al grupo por nexos naturales de trabajo, personales y directos, en donde el productor se encuentra unido a sus medios de producción y en donde la fuerza de trabajo no es todavía una mercancía generalizada de libre cambio, el derecho no puede manifestarse más que como un mecanismo necesario de compulsión directa para extraer el trabajo sobrante de los productores.

Por último, tomando en cuenta que se da una gradación jurídica con una pluralidad de derechos heterogéneos según las diferentes situaciones económicas, sociales y laborales, fundadas en la propiedad de la tierra, en el rango social o en el trabajo material realizado, bien puede caracterizarse al derecho feudal, como un derecho-privilegio. Derecho, pues, que toma en cuenta la naturaleza de las actividades sociales del productor y la relevancia política de la condición social.

Tratándose de la normatividad laboral, se confirman estos rasgos fundamentales del derecho-privilegio:

1) Se trata de una normatividad que reconoce las diferencias de los distintos agentes de la producción en atención a las funciones materiales realizadas, garantizando derechos desiguales, según el gremio, corporación o categoría de maestro, oficial o aprendiz. Así, por ejemplo, al interior del gremio, la reglamentación laboral asume un carácter diferenciador al regular las condiciones de trabajo, atendiendo a la composición jerarquizada del gremio. En otras palabras, las normas laborales forman parte de un tipo de derecho que reconoce abiertamente las desigualdades reales.

2) El privilegio penetra todas las disposiciones laborales relativas a la producción, al trabajo y al mercado. Privilegio para constituir al gremio en fuente reguladora laboral, garantizando su autonomía corporativa al fijar éste sus propias condiciones de trabajo; privilegio para establecer el monopolio del trabajo, al permitir que el gremio reglamente jurídicamente la obligatoriedad y la exclusividad dentro de cada profesión; privilegio para mantener el monopolio de la producción y, finalmente, privilegio para controlar el mercado local. Las normas laborales, pues, no escapan a la estructura y a la lógica de funcionamiento del derecho feudal, es un derecho-privilegio.

3) Tomando en cuenta esta naturaleza social e histórica de las normas laborales en el régimen gremial, sus características fundamentales son las siguientes: es un derecho desigual, jerarquizado, diferenciador, plural, profundamente anti-individualista. La libertad que postula es la libertad real desigual de todos y no la libertad abstracta igual de todos.

10 Karl Marx, El Capital, Vol. III, Siglo XXI Editores, Madrid, 1976, p. 922 y ss., apud. Suzanne de Brunhoff, Estado y Capital, Ed. Villalar, 1978, p. 19.

11 Karl Marx, El Capital, T. III, Ed. FC.E., México, 1966, p. 732.



Siqueiros. Retrato de Orozco, 1947